

RESOLUCIÓN (Expte. A 67/94 Operadores Petrolíferos)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 8 febrero de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 67/94 (1037/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP) de autorización singular para constituir un servicio de información de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 21 de diciembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General del Servicio de Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Aurelio Ayala Tomás, Secretario General de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP) solicitando una autorización singular para la creación y funcionamiento de un servicio de información de morosos. Dicha solicitud, realizada en el formulario al efecto, comprendía la identificación de los participantes, el objeto y el reglamento del registro (folios 14-19).
2. Por Providencia de 5 de enero de 1994 el Director General de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite la petición, incoar expediente y nombrar Instructor y Secretario. Asimismo, se publicaron avisos a efectos del trámite de información pública en el Boletín Oficial del Estado, de 13 de enero de 1994, y se solicitó el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a esta petición.
3. Con fecha 21 de enero de 1994 el Servicio emitió un informe resumiendo las actuaciones practicadas y formulando su calificación sobre la solicitud, en la que, tras considerar que los registros de morosos tienen la naturaleza

de acuerdos horizontales prohibidos en principio conforme al art. 1 de la Ley 16/1989, es, sin embargo, susceptible de autorización singular, al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación, por lo que entendía procedente conceder la autorización.

4. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia fechada el 26 de enero, admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó a la interesada y al Servicio.
5. El Pleno, en su reunión del día 1 de febrero, a propuesta del Vocal Ponente, acordó conceder la autorización singular encargando al Vocal Ponente la redacción de la Resolución en que así se expresase.
6. Se considera interesada a A.O.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente expediente tiene por objeto una solicitud de autorización singular para constituir un servicio de información de morosos en el seno de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP), con el fin de facilitar a los asociados el nombre de personas físicas y jurídicas con descubiertos en sus obligaciones de pago consideradas incobrables.
2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre peticiones similares y ha establecido la doctrina que considera aplicable en esta materia en numerosas Resoluciones, como las de 28 de abril de 1993, HISPALYT, Exp. A 42/93; 25 de junio de 1993, YOSVAN S.C.P., Exp. A 46/93; 1 de julio de 1993, ASESPORT, Exp. A 39/92; 22 de julio de 1993, Federación Nacional de Empresas de Publicidad, Exp. A 44/93; 26 de julio de 1993, Asociación de Empresarios de la Madera, Exp. A 45/93; 29 de julio de 1993, Comerciantes M. Construcción Tarragona, Exp. A 48/93; 29 de julio de 1993, Federación de Rajolers de Cataluña, Exp. A 49/93; y 30 de septiembre de 1993, AGRUNOR, Exp. A 47/93, por citar sólo de entre las más recientes; esta doctrina del Tribunal puede resumirse así:

- 1^o) Los registros de información de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente, por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de sus clientes, lo que puede incidir en las condiciones comerciales o de servicio que impongan o afecten de ese modo a la competencia, por lo

que, en principio, caerían en el ámbito de aplicación del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

2º) Pese a lo anterior, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización conforme al art. 3.1 LDC.

3º) Para asegurar esa finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil, las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto a la libertad comercial de los asociados, el acceso de los interesados al registro para conocer los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el Registro para que la información que se transmita sea objetiva.

3. Sobre lo acabado de exponer -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)- este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (art. 36.a).

4. La petición de autorización singular presentada por A.O.P. cumple las condiciones que se acaban de exponer; el Servicio de Defensa de la Competencia así lo ha entendido y no se ha formulado oposición por ningún interesado, por lo que procede, sin más trámite dictar Resolución declarando la autorización conforme al art. 8.b) del Reglamento 157/1992, de 21 de febrero.

5. El art. 42 LDC exige que el Tribunal fije en la autorización el plazo a partir del cual ésta será efectiva, así como el período de tiempo por el que se otorgue, sin perjuicio de la posibilidad de renovarla, por lo que, en cumplimiento de este precepto y de acuerdo con lo expresado en el informe del Servicio, procede señalar un plazo de cinco años contados desde la fecha de la presente Resolución.

VISTOS: los artículos citados, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Otorgar a la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP) autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos, regido por las normas contenidas en el Reglamento mencionado en el Antecedente de Hecho 1; la autorización se otorga por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la presente Resolución.
2. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.
3. Dar traslado de copia del acuerdo al que se adjuntará copia del reglamento del Registro de morosos para que lo inscriba en el Registro de Defensa de la Competencia.

Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta Resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia.